



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACION)
PROMOVIDO POR MARÍA DEL PILAR ALTURO FERNÁNDEZ
Y OTRA CONTRA GLORIA INÉS SOTO VALENCIA Y OTRO
RADICACIÓN No.2022-00042-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P.
2. El registro civil de nacimiento de la señora María del Pilar Alturo Fernández, se encuentra ilegible.
3. No se aporta el dictamen pericial solicitado en el acápite de prueba pericial, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.
4. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones para establecer la competencia y el trámite del proceso. Artículo 82-9 *ibídem*.
5. Indicará los fundamentos de derecho que deberán corresponder a normas vigentes. Artículo 82-8 del C.G.P.
6. No se indica la forma como obtuvo el canal digital de los demandados, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

7. Se deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica de las demandantes donde recibirán notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P. y artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

Se reconoce al abogado Juan David Martínez Martínez como apoderado judicial de las demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd673bdcbe364ebfe2b64083a187c606107dd95b9ac068943874bb2361d4f0**
Documento generado en 28/02/2022 06:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>